# JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-10/2018

ACTOR: CELESTINO ABREGO

**ESCALANTE** 

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE

HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE

DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS**: MAURO ARTURO RIVERA LEÓN y ERICA AMÉZQUITA

**DELGADO** 

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que **desecha** la demanda interpuesta por el actor, al quedar sin materia la omisión de dar trámite al juicio ciudadano presentado por éste en contra del oficio TEEH/P/97/2018 emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## ÍNDICE

Glosario	1
I. Antecedentes	2
II. Competencia.	3
III. Precisión del acto reclamado	4
IV. Improcedencia.	5

# **GLOSARIO**

Actor Celestino Abrego Escalante

**Constitución** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Juicio ciudadano Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano

Ley de Medios Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal Electoral Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local o Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

responsable

# I. ANTECEDENTES

1. Oficio TEEH/P/97/2018. El Magistrado Presidente del Tribunal Local emitió un oficio dirigido al actor el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho<sup>1</sup> en el que le informó que los medios de impugnación relacionados con la elección a Senadores de la República debía presentarlos, en lo sucesivo, ante la autoridad responsable y/o en su caso, ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior, derivado de que el presupuesto para este año electoral local 2017-2018 les había sido recortado y la remisión de los diversos medios de impugnación relacionados con la elección de Senadores presentados por el actor en la Oficialía de Partes del Tribunal local generaban un gasto no programado.

- 2. Juicio ciudadano. El actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la oficialía de partes del tribunal local<sup>2</sup>, a fin de controvertir ese oficio.
- **3. Juicio electoral.** El actor presentó directamente ante esta Sala Superior un escrito denominado "Queja<sup>3</sup>" el veinticinco de marzo. En dicho escrito, controvierte la omisión del Tribunal local de darle el trámite previsto en la ley al juicio ciudadano señalado.
- **4. Turno.** La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, mediante oficio de veinticinco de marzo, a fin de proponer la determinación que en derecho corresponda.

Asimismo, en ese acuerdo, requirió al Tribunal responsable a fin de que le diera a la demanda de juicio electoral el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> *Ibídem*, fojas 1-4.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase el acuse de recibido del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo obrante en la foja 5 del expediente en que se actúa.

- **5. Cumplimiento del trámite.** El veintisiete de marzo el Tribunal Local dio cumplimiento al requerimiento señalado y remitió informe circunstanciado en el que señaló que había dado el trámite de ley debido y remitió la documentación correspondiente.
- 6. **Vista al actor**. En atención a lo informado por el Tribunal Local, se dio vista al actor para que, en un plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que estimara conveniente sin que éste desahogara la vista correspondiente.

#### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente juicio electoral con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Federal; 184 de la Ley Orgánica; 86 y 88 de la Ley de Medios, y en atención a los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que el acto reclamado lo constituye la omisión de dar trámite a un juicio ciudadano por parte de un Tribunal Electoral local en el que se controvierte un oficio que determina el trámite sucesivo que se dará a las impugnaciones del promovente relacionadas con el derecho a ser votado para el cargo de Senador.

En ese sentido, la razón subyacente al inicio de la litis lo constituyen actos relacionados con las elecciones para el cargo de Senador de la República, sin que sea dable especificar el principio electivo relativo a las mismas.

Por ello, al resultar inescindible la materia de impugnación ante la imposibilidad de precisar el principio de elección de las impugnaciones a Senadurías cuya potencial falta de trámite reclamaba el juicio ciudadano primigenio, la competencia corresponde a esta Sala Superior

para no dividir la continencia de la causa<sup>4</sup> y por no actualizarse la competencia residual de una Sala Regional.

# III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y VÍA PROCESAL

Es necesario precisar que el acto reclamado lo constituye únicamente la omisión de dar trámite al juicio ciudadano promovido por el actor contra el oficio TEEH/P/97/2018 y no el oficio mismo.

En ese sentido, materialmente, el promovente no aduce alguna violación a sus derechos político-electorales por el oficio, sino que se inconforma de que el Tribunal local no diera trámite a su demanda de juicio ciudadano contra el mismo, vulnerando, *inter alia*, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por tanto, su impugnación debe conocerse en juicio electoral al no actualizar alguno de los otros medios impugnativos previstos en la Ley de Medios.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien la impugnación del actor se limita a la omisión del trámite de un juicio ciudadano, ésta se encuentra también relacionada en forma indirecta con las potenciales impugnaciones del actor respecto a las elecciones de Senador.

En vista de lo anterior, aun en el supuesto de que la vía procedente para controvertir la omisión impugnada fuera el juicio ciudadano, a ningún efecto práctico conduciría su reencauzamiento dado el sentido del presente proyecto, como se evidenciará en párrafos subsecuentes.

# IV. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Robustece lo anterior la Jurisprudencia **13/2010**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

- **1. Decisión.** Toda vez que la omisión denunciada ha cesado, el medio de impugnación es improcedente con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, debido a que ha quedado sin materia.
- 2. Marco Normativo. El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que, se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

- a. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado **lo modifique o revoque** y;
- b. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitorio, debido a que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

**3.** Análisis de la falta de materia en el caso concreto. En la especie, el actor alega que el Tribunal responsable no le ha dado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios a su demanda de juicio ciudadano en el que controvirtió el oficio TEEH/P/97/2018 emitido por el Magistrado Presidente de ese Tribunal.

Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal responsable manifestó que el día veintidós de marzo hizo del

conocimiento público el medio de impugnación interpuesto por el actor, mediante la cédula respectiva que para tal efecto colocó en sus estrados físicos.

Asimismo, manifestó en dicho informe que el veintisiete de marzo realizó razón de retiro de cédula a las 17.00 horas.

De igual manera, junto con el informe circunstanciado, la responsable remitió copia del acuse de recibido del oficio TEEH-SG-093/2018 mediante el cual remitió a esta Sala Superior el escrito original del juicio ciudadano, el aviso inmediato en original, original de cédula de notificación y razón de retiro, entre otros documentos.

Dicha documentación relativa al juicio ciudadano fue recibida en la Sala Superior el veintisiete de marzo, lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Dichas constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, apartados 1, inciso a), y 4, inciso b); en relación con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, dado que su veracidad y contenido no se encuentra controvertido o desvirtuado en autos.

Consecuentemente, si el actor promueve el presente medio de impugnación contra la omisión del Tribunal responsable de no dar curso al juicio ciudadano en los términos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, es claro que a partir de los actos que realizó y acreditó el referido Tribunal, resulta inexistente la omisión alegada.

Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley.

RESUELVE:

6

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# **MAGISTRADA PRESIDENTA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS **FREGOSO** 

**VALDEZ** 

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO